

283
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., 8 de abril de 1941.

Boletín
Administrativo
No. 699.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 110, para enmendar el artículo 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, titulado "Para la Producción, Venta y Transportación de Leche", según quedó enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 105; promulgado.

Habiendo sido aprobado por el Consejo Ejecutivo en 1 de abril de 1941, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

“Reglamento de Sanidad No. 110, para enmendar el artículo 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, titulado ‘Para la Producción, Venta y Transportación de Leche’, según quedó enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 105.

“Artículo 1.—Por la presente se redacta el Artículo 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, según ha sido enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 105, para que lea como sigue:

“Artículo 62.—*Origen de la Leche Pasteurizada.*—Toda la leche que adquieran las plantas de pasteurización, deberá proceder de vaquerías de primera clase debidamente autorizadas por el Departamento de Sanidad, según lo determina el Reglamento de Sanidad Núm. 96. El Reglamento de Alimentos y Drogas, que establece las normas promulgadas por el Comisionado de Sanidad en virtud de la Ley Núm. 77, “Proveyendo lo Necesario para Castigar la Adulteración de Leche, y para otros fines”, aprobada el 12 de agosto de 1925, se aplicará en este caso en todas sus partes, y también se aplicará en este caso cualquiera otra me-

dida legal que el Comisionado de Sanidad pueda promulgar de vez en cuando, de acuerdo con la Ley de Alimentos y Drogas vigente, siempre que sea necesario fijar las diferentes calidades de leche no adulterada en lo que respecta a su valor nutritivo, y a su contenido de bacterias.

“La leche será pasteurizada en plantas que estén provistas de licencias expedidas por el Departamento de Sanidad y que hayan prestado fianza de acuerdo con dicha Ley Núm. 77 de 1925.

“*Proceso a que Deberá Someterse la Leche.*—Para pasteurizar la leche, deberá calentarse a una temperatura de por lo menos 143 grados Fahrenheit sosteniendo dicha temperatura no menos de (30) treinta minutos, o a una temperatura de por lo menos 160 grados Fahrenheit y sosteniendo dicha temperatura no menos de quince (15) segundos, en un equipo pasteurizador aprobado por el Comisionado de Sanidad y manejado debidamente. La leche que se pasteurice por cualquiera de estos dos métodos será inmediatamente enfriada y conservada a una temperatura máxima de cincuenta y tres grados Fahrenheit y seis décimos (53.6) o doce (12) grados Centígrados. La leche no se podrá volver a pasteurizar.”

“Artículo 2.— Toda palabra usada en este reglamento en el singular se entenderá que también incluye el plural cuando su uso así lo justifique y de igual manera el género masculino incluirá al femenino, y la palabra persona incluirá una asociación, corporación, o cualquiera otra entidad.

“Artículo 3.— Cualquiera violación de este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912, titulada ‘Ley para Reorganizar el Servicio Sanitario’.

“Artículo 4.— Por la presente se deroga el Artículo 13 del Reglamento Sanitario Núm. 105. Todo reglamento o parte de reglamento en conflicto con el presente, queda por éste derogado. Si cualquiera disposición de este reglamento es declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquiera persona, objeto o circunstancias es declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas, objetos o circunstancias no será afectada por tal motivo.

“Artículo 5.— Este reglamento empezará a regir tan pronto sea aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la ‘Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad’, aprobada el 14 de marzo de 1912.”

Promulgado así, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento de Sanidad titulado “Reglamento de Sanidad No. 110, para enmendar el artículo 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, titulado ‘Para la Producción, Venta y Transportación de Leche’, según quedó enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 105”, aprobado por el Consejo Ejecutivo en 1 de abril de 1941,

quedará, a partir de su publicación en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 8 de abril de 1941.

[SELLO]

GUY J. SWOPE,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 8 de abril de 1941.

C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo.